

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

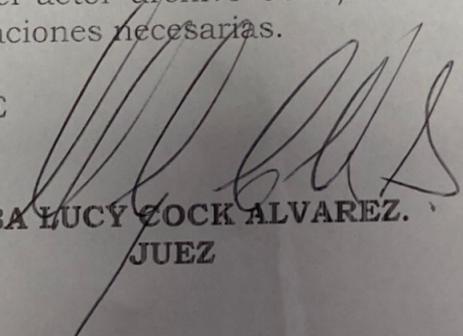
**Proceso Divisorio Ad Valorem N° 110013103-021-2008-00216-00**

Atendiendo la solicitud que antecede presentada por la parte demandante, se requiere nuevamente a la parte demandada, con el fin de que le permitan al perito su ingreso al bien inmueble objeto de división para la práctica y desarrollo del avalúo del mismo, así como prestarle la colaboración necesaria para el cumplimiento de la labor del perito, so pena de hacerse merecedores de las sanciones procesales y pecuniarias que impone la ley - art. 233 del C.G.P.- Por Secretaria Oficiése y anéxese copia de las actuaciones necesarias.

Téngase en cuenta que mediante auto de 13 de mayo de 2022, se facultó a las partes a presentar el correspondiente avalúo.

Así mismo, se dispone oficiar a la Policía Nacional -Zona Respectiva- con el fin de que brinde acompañamiento en el desarrollo de la labor al auxiliar de la justicia EDILBERTO BUITRAGO BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.109.996 de Bogotá, (datos suministrado por el actor archivo 0005). Por secretaria oficiése y anéxese copia de las actuaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

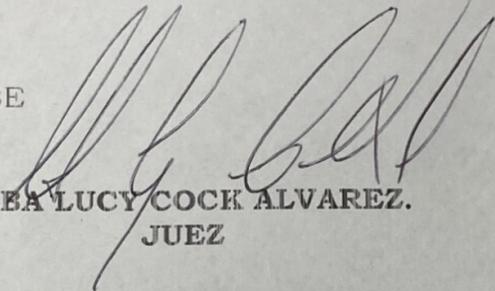
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso Divisorio Ad Valorem N° 110013103-021-2016-00089-00**

Atendiendo la solicitud de la parte demandante se autoriza para la presentación del avalúo sobre el inmueble objeto de división, para lo cual se concede el término de quince (15) días seguidos a la notificación de la presente decisión.

Respecto a la solicitud de acompañamiento por parte de la Policía Nacional, no se accede a la misma por no encontrarse acreditada la necesidad del mismo, relíevase que la togada no manifiesta o justifica su petición.

NOTIFÍQUESE



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

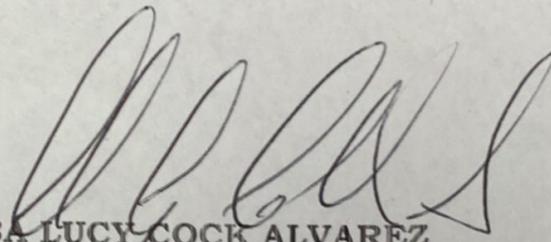
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°  
110013103-021-2018-00456-00**

Como quiera que el apoderado de la parte demandante informó sobre la entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, conforme lo dispuesto en la sentencia proferida dentro del presente asunto (fl. 132), por Secretaria archivense las diligencias previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8  
am.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

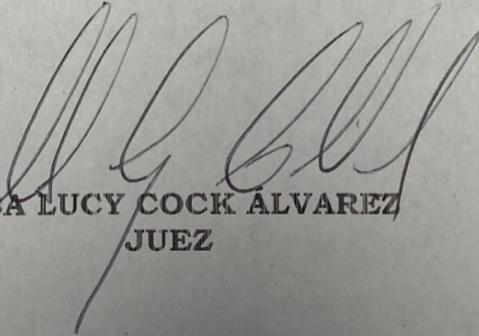
**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°**  
110013103-021-2019-00571-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la Superintendencia de Sociedades no ha atendió el requerimiento efectuado mediante auto de 1 noviembre de 2022, comunicado con oficio No. 1549 de 10 noviembre del mismo año (a. 0007).

Ahora bien, como quiera que a la fecha no se encuentra acreditado que el deudor desarrolla su objeto social con el bien objeto de restitución y que, en el presente caso no se ha trabado en debida forma la litis, con el fin de continuar el trámite se requiere a la entidad demandante para que notifique a la sociedad demandada.

Para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 317 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2019-00749-00**

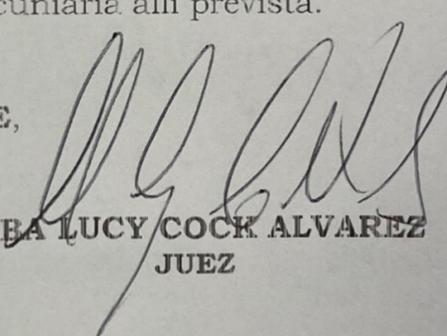
El anterior Despacho Comisorio No 0021, debidamente diligenciado (secuestrado min. 18:38 audiencia 23 de marzo de 2022 archivo 4.17) por el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, agréguese a los autos y su resultado póngase en conocimiento de las partes para los fines indicados en el art. 40 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, se decidirá lo pertinente respecto a la solicitud de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

De otra parte, atendiendo la solicitud elevada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., para los fines pertinentes por secretaria compártase el proceso digitalizado.

Por último, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., se requiere al apoderado del extremo actor con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí prevista.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 11001400301920190110301 - VERBAL- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE DEMANDANTE: REYNEL MAURICIO AGUILAR GUTIÉRREZ DEMANDADO: B. D. PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. en liquidación judicial proveniente del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

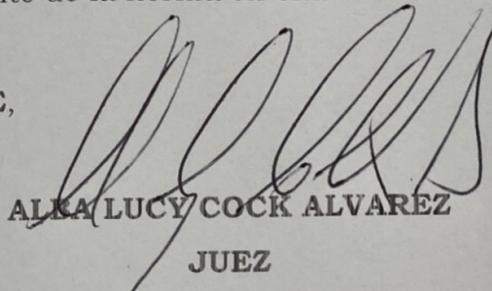
Avóquese el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

**ADMÍTASE** el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandante en contra de la **SENTENCIA** de 1 de diciembre de 2022, proferida por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el efecto **SUSPENSIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

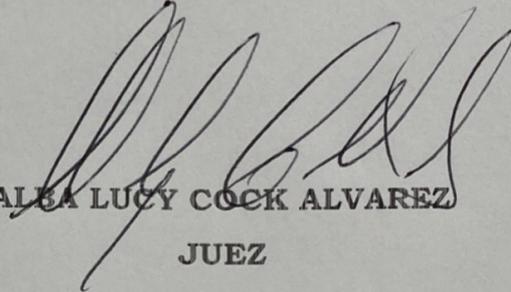
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

Referencia: DECLARATIVO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
Demandante: CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE demandados:  
ADRIANA HELENA CUBIDES OLARTE y la sociedad CRM S.A.S. EN  
LIQUIDACION. Radicado: 110014003 015 2019 01169 01 proveniente del  
Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, de la  
sustentación presentada por la apelante (a. 0004), se corre traslado a la  
parte contraria por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

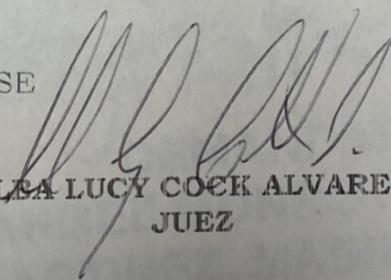
**Proceso Divisorio Ad Valorem N° 110013103-021-2020-00129-00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a lo informado sobre la venta de la cuota parte del bien objeto de división, por parte de la demandada MABIR ELISETH MONROY MARTINEZ al señor GUILLERMO TORRES BONILLA, se le requiere con el fin de que se allegue el correspondiente título traslativo de dominio y certificado de tradición donde conste su inscripción.

Al margen de lo anterior, dado las ventas de cuota parte que se han puesto en conocimiento del Juzgado se requiere al extremo actor para que aporte un certificado de tradición reciente del inmueble, con el fin de conocer el estado jurídico del predio que permita la adecuada continuación del trámite.

Para lo anterior se concede el término de diez (10) días seguidos a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

  
**ALCA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio No. 11001-31-03-021-**2021-00118**-00 (Dg)

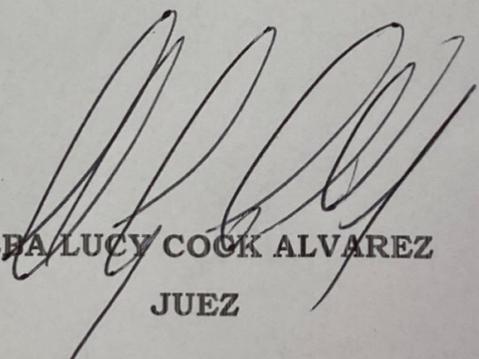
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante cumplió el requerimiento efectuado mediante auto de 26 de enero de 2023 (a. 0043), aportando avalúo -dictamen pericial- del bien objeto de división, el cual obra a archivo 0044.

Ahora, pese a que se informa sobre la notificación y envío del dictamen pericial a los demás copropietarios, solo se aportó constancia de envío a la demandada GLADYS DE LA TORRE DE BOCANEGRA (a. 0048).

En tal virtud, con el fin de evitar posibles nulidades y garantizar el derecho de defensa y contradicción, conforme lo dispuesto en el art. 228 del C.G.P., el dictamen pericial presentado se pone en conocimiento de la parte demandada para los fines pertinentes por el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Cumplido el término legal, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COOK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

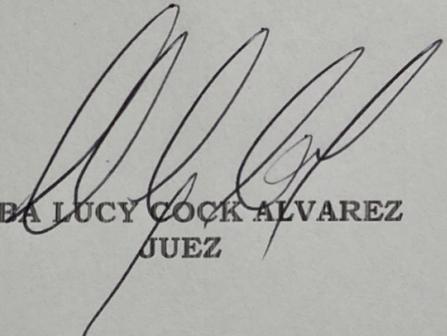
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso ejecutivo N° 110013103-021-2021-00273-00**

Acúcese recibo del oficio proveniente del JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD (a. 0025 c. 0002) y, comuníquesele al remitente que en su debida oportunidad será tenido en cuenta el embargo de remanentes decretado, si a ello hubiere lugar según la fecha de su presentación, prelación del crédito y mejor derecho. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00273-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión contenida en auto de fecha 7 de diciembre de 2022, por medio de la cual se dispuso la remisión del proceso a los juzgados civiles del circuito de ejecución (archivo 0092).

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Tiene como propósito el recurso interpuesto que, previo a remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se proceda a hacer la entrega de los dineros de la parte ejecutante a la DIAN, dado que, si no se va a hacer la entrega al demandante por supuestamente adeudar sumas de dinero a la entidad, es necesario que el Juzgado proceda de conformidad con el objeto de evitar el pago de mayores intereses y sanciones si a ello hubiere lugar (a. 0093).

Del recurso de reposición se surtió el correspondiente, el cual transcurrió en silencio (a. 0097).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., sin embargo, en el presente caso no se indica el error en que pudo cometer el Despacho, sino que el propósito del medio de defensa es que previo a enviar el proceso a la Oficina de Ejecución, se remita los dineros existentes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Respecto a la remisión de los procesos a la Oficina de Ejecución y a los Juzgados de Ejecución, se remitirán aquellos que tengan orden de seguir adelante la ejecución, conforme el Acuerdo No. PSAA15-10373 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa de julio 31 de 2015, requisito que se cumple en el presente caso, de allí que la decisión se encuentra ajustada a las disposiciones adoptadas para implementar las medidas para el ingreso a la oralidad en el Distrito Judicial de Bogotá.

Ahora, en cuanto a la remisión de depósitos judiciales a la DIAN deberá ser dispuesta por el Juzgado de Ejecución al que se reparta el proceso, con base a las liquidaciones en firme y por su puesto el estado de cuenta actualizado que expida la entidad, como quiera que corresponde a los Jueces de Ejecución Civil adelantar las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, siendo de su competencia, entre otras, la oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares.

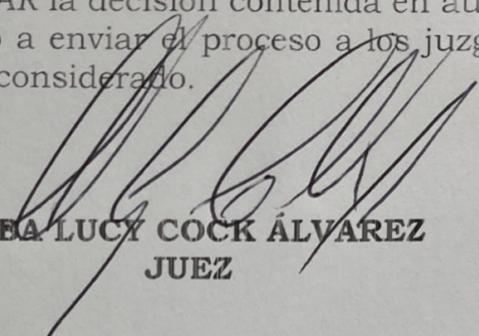
En consecuencia, no hay lugar a revocar la decisión objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha 7 de diciembre de 2022, respecto a enviar el proceso a los juzgados civiles del circuito de ejecución, por lo considerado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

Rad. N° 1100131-03-021-2021-00273-00  
Marzo 10 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

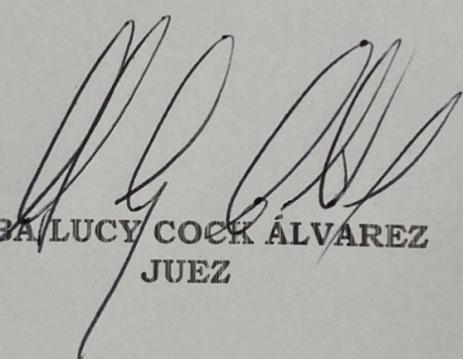
**Proceso Declarativo Divisorio N° 11001-31-03-021-2021-00387-00 (Dg)**

Téngase por notificada a la demandada AURA NELSY JEREZ CORTES, por conducta concluyente en los términos del inciso segundo art. 301 del C. G. del P., quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones (a. 0029).

Se le reconoce personería al Dr. HÉCTOR GUILLERMO DIAZ DIAZ como apoderado judicial del demandado en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido vistos a archivo 0028.

Una vez trabada la litis conforme lo dispuesto en auto de 21 de julio de 2022 (a. 0023) se continuará con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

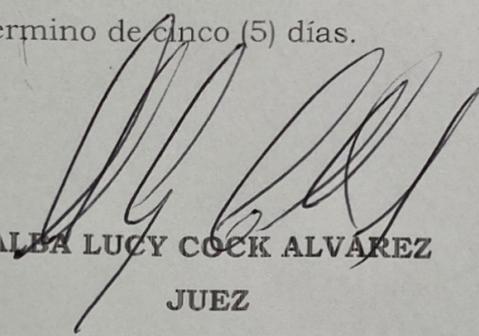
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

Referencia: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Demandantes: Walter Esteven Segura Salamanca, Ana Custodia Salamanca Soler, William Ariel Segura Salamanca y Ana María Segura Salamanca Demandados: Compañía Mundial Seguros S.A., Tax Express S.A. y Rubén Darío Fajardo Llamado en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. Radicado: 110014003 052 2021 00888 01 proveniente del Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación presentada por la apelante (a. 0005), se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

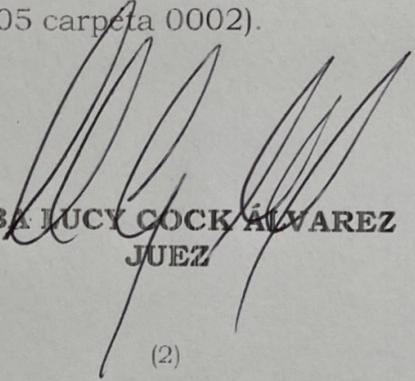
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso declarativo de restitución de tenencia de bien inmueble N°**  
110013103-021-2022-00021-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante auto de  
9 de marzo de 2022 (archivo 05 carpeta 0002).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8 am  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso declarativo de restitución de tenencia de bien inmueble N°**  
110013103-021-2022-00021-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se tiene en cuenta la notificación por conducta concluyente a la parte pasiva (archivo 0038).

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Argumentó la recurrente, que la notificación a los demandados se efectuó mediante correo electrónico conforme el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se ejecutó y, una vez fue certificada la entrega y la lectura de los correos electrónicos, el día 17 de mayo de 2022, procedió vía correo electrónico a radicar memorial allegando las certificaciones de la notificación efectuadas a la parte pasiva (a. 0047).

Del recurso de reposición se surtió el correspondiente, el cual transcurrió en silencio (a. 0049).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa la contenida en los incisos primero y tercero, en el sentido de tener por notificados a los demandados por conducta concluyente.

Desde ya es evidente la prosperidad del recurso interpuesto, como quiera que, revisada la actuación observa el Despacho que con anterioridad a proferir la decisión los demandados JAIRO ROMERO ALFARO Y MARTHA YOLANDA LOTIA., se encontraban notificados mediante correo electrónico, según lo informó el togado en memorial aportado el 17 de mayo de 2022.

Al respecto, ha de precisarse que a la fecha de proferir la decisión objeto de reproche no se encontraba en el expediente el correo por el que el apoderado en efecto puso en conocimiento del Despacho las diligencias de notificación a los demandados, tal como se informó en esta oportunidad por la Secretaria (a. 0052), situación que conlleva a revocar la decisión, como quiera que no obedece a la actuación procesal.

Así las cosas, debe precisarse que la notificación a los demandados se llevó a cabo mediante correo electrónico quienes dentro del término legal se opusieron a la demanda y propusieron excepciones de mérito. Ahora bien, dada la forma de notificación, no hay lugar a conceder el término previsto en el art. 369 del C.G.P., como quiera que la notificación no se considera surtida desde el reconocimiento de personería al abogado como lo prevé el art. 301 ibídem.

En consecuencia, se revocará la decisión objeto de reproche y en su lugar se tendrá en cuenta la notificación a los demandados mediante correo electrónico, quienes en término contestaron la demanda, de allí que de la misma deberá correrse el correspondiente traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

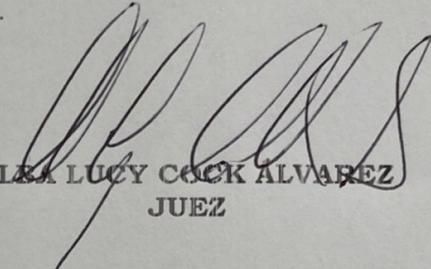
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el inciso primero y tercero del auto de 26 de septiembre de 2022 (archivo 0038), por lo considerado.

**SEGUNDO:** En consecuencia y en su lugar, tener por notificados a los demandados mediante correo electrónico.

**TERCERO:** Por Secretaria, de la contestación de la demanda córrase el correspondiente traslado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

Rad. N° 1100131-03-021-2022-00021-00  
Marzo 10 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R